PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Compañía [redacted], C. por A., cuyas actuaciones procesales no constan en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido*

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y apoderado, notificado mediante acto núm. 745/24 de fecha 4 de abril de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 365/2024 de fecha 13 de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la compañía [redacted], C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía [redacted], C. por A., en contra de [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer, resultando el entonces demandado condenado al pago de la suma de RD$4,947,261.97, más los intereses vencidos a la fecha, mediante la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024; **b)** contra la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y*

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso no consta que la parte recurrida, la Compañía [redacted], C. por A., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la tutela judicial efectiva.

6) Consta en el expediente el acto núm. 365/2024 de fecha 13 de agosto 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien a requerimiento del recurrente notificó el presente recurso de casación, efectuando los traslados siguientes: primero: *a la calle Anacaona no. 140 de esta ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, lugar donde tiene su domicilio y asiento social la razón social* [redacted], *C. por A.*, estableciendo el ministerial *ver nota: introduciendo una nota la cual establece: En el lugar de mi traslado me comunicó* [redacted], *quien me dijo ser empleado, que en el lugar no está funcionando ya.* Segundo: *a la calle Duarte no. 40 de esta ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, lugar donde tiene su estudio profesional abierto el Dr.* [redacted], *y una vez allí hablé con (...), quien ser empleado de mi requerido,* para que en el plazo de diez (10) días franco comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, a los fines de producir memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

9) Ha sido juzgado que, para notificar por domicilio desconocido el alguacil debe indicar las investigaciones que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…)[2] asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción, que antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; B. J. 1353
[2] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334

efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[3].

10) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) Del estudio del acto de emplazamiento descrito precedentemente se comprueba que el primer traslado efectuado por el ministerial al domicilio de la compañía [redacted], C. por A., es irregular, puesto que el ministerial actuante no cumplió con los requerimientos del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil respecto a las notificaciones a las sociedades comerciales, debido a que, al trasladarse al domicilio social y recibir la información de la inactividad de la sociedad en esa cede, debió agotar las diligencias para localizar uno de los socios, y, en caso de también resultar ilocalizables, concluir con las exigencia del articulo numeral 7mo. para las notificaciones por domicilio

[3] SCJ, 3era Sala, núm. 65, 22 de agosto de 2012, [redacted]. 1221

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desconocido; sin embargo no consta en este acto que el funcionario judicial se dirigiera a ninguna de las entidades que la ley contempla para completar la notificación y que esta se considerase válida.

12) Por otro lado, si bien en el indicado emplazamiento el ministerial actuante dice haber efectuado un segundo traslado al estudio profesional del Dr. [redacted], esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional.

13) Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[4].

14) Es preciso resaltar que el emplazamiento, en cuanto al traslado realizado por el curial actuante en el estudio profesional del Dr. [redacted], quien fuera el abogado constituido y apoderado especial de la actual recurrida por ante el tribunal

[4] SCJ-PS-24-2826, 20 de diciembre de 2024, [redacted] inédito

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de primer grado, también se considera irregular, en razón de que, si bien en la glosa procesal se evidencia el depósito de contrato de poder de cuota litis de fecha 24 de mayo de 2023, otorgado por la recurrida a favor del referido letrado, no menos cierto es, que el indicado poder fue otorgado previamente a la interposición de la demanda primigenia en cobro de pesos, y no existe constancia en este expediente de que dicho mandato se encuentre vigente, al no haber comparecido la entidad recurrida por ministerio de abogado por ante la corte *a qua* incurriendo en defecto por falta de comparecer.

15) En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 365/2024, antes descrito, en virtud de que la situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la recurrida Compañía [redacted], C. por A., producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

18) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento a la parte recurrida Compañía [redacted], C. por A., por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procede declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 19, 20, 21 y 88 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, articulo 69 del Código de Procedimiento Civil, articulo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0242
Exp. núm. 0652-2023-ECIV-00071 (2024-R0436361)
Partes: [redacted] vs. Compañía [redacted], C. por A
Materia: Cobro de Pesos
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*